CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ADAN ISRAEL DE JESUS GUANES MORENO EN LOS AUTOS CARATULADOS: ADAN ISRAEL DE JESUS GUANES MORENO S/PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Nº 3201, Año 2022

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL - 8 -11- 2024 Paque López Franco Asistente

A.I. Nº 2081

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por Adán Israel de Jesús Guanes Moreno bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 1196 de fecha 06 de diciembre de 2022 dictado por el de Garantías N° 09 de la Capital y el A.I. N° 425 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital,----------

CONSIDERANDO

OPINIÓN DEL MINISTRO GUSTAVO E. SANTANDER DANS.-

Que, se agravia la parte accionante señalando que las resoluciones impugnadas transgreden las disposiciones contenidas en los artículos 13, 16, 17, 46, 47, 132, 137, 247, 248 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que, los citados fallos denotan arbitrariedad pues se apartan de las normas legales y de las constancias obrantes en el expediente solicitando la declaración de nulidad de las referidas resoluciones.----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: *"Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de lo ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".*----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

Que, en el escrito promoción de la acción se constata que la pretensión final de la parte accionante es la declaración de nulidad de los fallos mencionados. No obstante, la misma se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Esta Sala viene sosteniendo invariablemente que la Acción de inconstitucionalidad interpuesta debe "autoabastecerse" y "fundamentarse" en forma clara y precisa, de modo a permitir el examen del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, sin embargo, la parte accionante no ha demostrado lesión concreta a normas constitucionales, en atención a que sus agravios únicamente traducen desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio, motive insuficiente e inconsistente para activar esta instancia de control de constitucionalidad.----------

En virtud a lo manifestado, esta Sala, conforme a criterio asumido en reiterados fallos y ante la pretensión esgrimida por la parte accionante, considera que lo que se intenta es convertir a la Acción de Inconstitucionalidad en un recurso de revisión o apelación de la decisión judicial, lo cual está vedado en esta instancia extraordinaria. Ello, porque la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales o tercera instancia como se pretende en autos.----------

Finalmente, no cabe más que recordar al recurrente que la acción de inconstitucionalidad, tal y como fue concebida en el actual Código Procedimientos Civiles, es una acción autónoma, una demanda totalmente independiente en su tramitación como contenido a los autos que le dan nacimiento, encuentra regida por reglas especiales que deben ser respetadas a fin de su correcta canalización, so pena del rechazo igualmente establecido en su marco normativo. El desconocimiento

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

o, lo que es más común, su tramitación como mera vía recursiva tal y como surge en el presente caso conlleva insalvablemente un efecto inoficioso lo que obliga a esta Sala a un pronunciamiento negativo sobre las pretensiones de la actora. Así, en el particular en pocas palabras puede resumirse como un desacuerdo con el criterio de los juzgadores ya que a fin de crear en el ánimo de la Corte el convencimiento de un perjuicio irreparable que amerite la declaración de nulidad de las resoluciones. Entonces, se debió demostrar con claridad en el planteamiento los agravios ciertos, concretos, discriminados y fehacientes sufridos por el decisorio, no siendo procedente la declaración de la nulidad por la nulidad misma o en el mero beneficio de la ley.----------

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo liminar de la acción sin más trámite.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO VICTOR RIOS OJEDA:

Me permito disentir, con el Ministro Dr. Santander Dans, quien rechaza in limine esta acción, y paso a esgrimir los fundamentos que me llevan a votar por el trámite:----------

Llega a esta Sala, la acción de inconstitucionalidad promovida por ADAN ISRAEL DE JESUS GUANES MORENO, por derecho propio y bajo patrocinio de profesional abogado, contra el A.I. N° 1196 de fecha 06 de diciembre de 2.022, emanado del Juzgado Penal de Garantías N° 9; igualmente contra el A.1. N° 425 de fecha 21 de diciembre de 2.022 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal - Segunda Sala, Capital.----------

La parte accionante constituyó domicilio procesal e individualizó el juicio, así como las resoluciones impugnadas. De igual modo, citó las normas constitucionales que, a su juicio, fueron conculcadas, aludiendo específicamente al artículo 256 de la CN, que refiere el deber de fundar la resoluciones judiciales.----------

Recordemos que el artículo 557 del C. P. C., en lo medular, dispone cuanto sigue: "Citará el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (.) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción.----------

A su vez, el artículo 12 de la Ley N-609/95 establece: *"No se dará tramite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".*----------

Puntualmente, el accionante al desarrollar sus argumentos expresó entre otras cuestiones que las resoluciones impugnadas por su parte son arbitrarias, ya que las mismas lesionan su derecho constitucional, previsto en el Art. 16 y 17 de la C.N. Refiriendo en apretada síntesis, que se violó el Art. 13 de la Carta Magna -que prohíbe la privación de libertad por deudas- al haber sido imputado por deudas que el mismo tenía con la entidad financiera CREDICENTRO. Ante esta situación se planteó nulidad del acta de imputación y recurso de reposición con la correspondiente reserva de la apelación en subsidio contra el proveído que admite la imputación. Concluyó diciendo que tanto el Juzgado de Garantías como el Tribunal de Alzada, se apartaron de la solución normativa prevista para el caso.----------

El agravio así expuesto por el accionante podría constituir una violación del deber de fundar las resoluciones en la Constitución y en la Ley. Por lo que, la presente acción se ha fundamentado de manera clara y precisa, en consecuencia, no resta sino concluir que estamos ante un agravio constitucional que merece un estudio de fondo por parte de esta Sala.----------

Finalmente, se constata que la acción fue presentada dentro del plazo teniendo en cuenta que la notificación data de fecha 21 de diciembre de 2.022, mientras que la acción fue presentada en fecha 30 de diciembre de 2.022.----------

En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos para la promoción de la acción, considero que debe darse tramite a la presente acción debiéndose librar el oficio correspondiente, a los efectos establecidos en el artículo 558 del Código Procesal Civil; e intimando a la parte interesada para que en el perentorio plazo del tercero día de notificado, comparezca ante la Secretaria a retirar el oficio a sus efectos, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción. En caso de comparecer, deberá atenerse a lo dispuesto por los arts. 374 y 377 del Código Procesal Civil. Es mi voto. -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
- 8 -11- 2024
Asist.

OPINION DEL MINISTRO CÉSAR DIESEL JUNGHANNS:

El Sr. Adán Israel de Jesús Guanes Moreno, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Darío Díaz, impugna el A.1. N. 1196 de fecha 06 de diciembre de 2022, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N. 9 de la Capital y contra el A.1 N. 425 del 21 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, invocando como vulnerados los Arts. 13, 16, 17, 46, 47, 132, 137, 247, 248 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Al analizar el escrito de presentación, se constata que no se ha dado cumplimiento con el requisito básico establecido en el Art. 557 del Código Procesal Civil de exponer en términos claros y concretos in petición, pues les agravios manifestados no indican el nexo causal entre las normas constitucionales invocadas y las resoluciones cuya nulidad por vía de la inconstitucionalidad se pretende.----------

Esta circunstancia impide el estudio de la acción, ya que es obligación ineludible de quien afirma conculcaciones de principios consagrados en la Carta Magna, exponer su petición en términos claros, pues *"la simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada"* (Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, Tomo II, pag. 70).----------

Sobre la base de estas consideraciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por Código de forme, corresponde el rechazo *in limine* de la presente acción. Es mi Voto.---

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE

TENER por presentado a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR *in limine* la acción de inconstitucionalidad presentada por Adán Israel de Jesús Guanes Moreno bajo patrocinio de Abogado, contra el A.I. N° 1196 de fecha 06 de diciembre de 2022 dictado por el de Garantías N° 09 de la Capital y el A.I. N° 425 de fecha 21 de diciembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Segunda Sala de la Capital, por los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR y registrar.----------

Ante mí: Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA